



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda ORDINARIO REIVINDICATORIO, incoada por RICARDO MAZUR ESCAF Y OTROS, contra FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, octubre 27 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 2013-00304-00  
DEMANDANTE: RICARDO MANZUR ESCAF Y OTROS  
DEMANDADO: FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO Y OTROS

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el sub examine, se evidencia que este judicial mediante providencia calendada 23 de septiembre de 2.022, dispuso revocar los autos recurridos de fecha 12 y 13 de mayo de 2022, que resolvieron la nulidad deprecadas por BANCO SERFINANZA S.A.; INSTITUTO MIXTO LAS MORAS y la FUNDACION SIEMPRE CONTIGO, con base en las consideraciones aquí vertidas y declaró probada la causal de nulidad invocada de falta de competencia funcional y consecuencia de ello, dejó sin efecto la diligencia de entrega realizada el día 26 de octubre de 2021 con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia. Decisión que fue notificada por estado No. 135 de fecha 26 de septiembre de 2022.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial calendado 4 de octubre de 2.022 interpuso Recurso de Apelación, en contra del proveído de fecha 23 de septiembre de 2022.

El inciso 2º del artículo 322 del C.G.P., establece:

“1(...)”

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

De tal suerte, considera esta agencia que siguiendo los derroteros que establece la norma antes transcrita, se debe decretar la extemporaneidad del Recurso de Apelación, en virtud de haberse presentado por fuera del término estipulado en la norma antes citada.

De otro lado, la apoderada de la parte la apoderada de la FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2022, presentó desistimiento de la adición del proveído de fecha 23 de septiembre de 2022.

El artículo 316 del C.G.P., preceptúa:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.” (Subrayas por fuera del texto original).*

Siendo, así las cosas, se dispondrá aceptar el desistimiento de la adición, solicitada por la apoderada de la parte demandada FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO; por estar en consonancia en lo dispuesto en la norma transcrita.

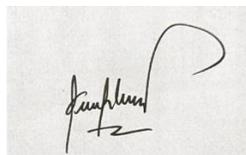
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR el Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, por haber sido presentado extemporáneamente (Inciso 2º del artículo 322 del C.G.P.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la adición, solicitada por la apoderada de la parte demandada FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO; por estar en consonancia en lo dispuesto en la norma transcrita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc019c64b580ac89f68e52f53fa34970b965e79adc9b4dfc5f9dc5d0ba23b52a**

Documento generado en 27/10/2022 04:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**